



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N°. **0196** -2025-GRA/GGR

Ayacucho, **07 MAR. 2025**

### VISTO:

El expediente administrativo N°04794754 en ciento cinco (105) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por **FAUSTINO PAUCCA JAULES**, respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°809-2024-GRA-GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 09 de setiembre de 2024; Memorando N°1215-2024-GRA/GR-GG; Oficio N°0803-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR; Opinión Legal N°59-2024-GRA/GG-ORAJ/LYTH; y los decretos administrativos N°5926-2024-GRA/GR, N°16399-2024/GRA-GG y N°6205-2024-GRA/GG-GRDS, respectivamente; y

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización - Ley N° 27680, en el artículo 191° establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificado por las Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 29053 y 29611; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, el artículo 10° numeral 1) literal m) de la Ley Orgánica, establece que los Gobiernos Regionales tienen competencia exclusiva para dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad y proponer las iniciativas legislativas correspondientes;

Que, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°809-2024-GRA-GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 09 de setiembre de 2024, declaró *"INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación incoado por el servidor Faustino Paucca Jaules contra la Resolución Administrativa N°236-2024-GRA-GG-GRDS-DIRESA-DEGYDRH, de fecha 09 de julio del 2024, sobre reintegro de descuentos indebidos, por tardanza. (sic)"; no conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo, el administrado interpone recurso de administrativo de apelación.*



Que, de los antecedentes del acto resolutivo impugnado, se tiene que, a través de la Resolución Administrativa N°236-2024-GRA-GG-GRDS-DIRESA-OEGYDRH de fecha 09 de julio del 2024, se dispuso aprobar el cálculo del descuento por tardanzas y faltas, hasta por la suma de ciento veintidós soles (S/. 122.00), esto, a mérito del Informe N°127-2024-GRA-GG-GRDS-DIRESA-OEGYDRH-UCP, de fecha 21 de junio del 2024.

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante la Opinión Legal N° 59-2024-GRA/GG-ORAJ/DPCH, de fecha 26 de octubre de 2024, opina que, *“se debe desestimar por IMPROCEDENTE la pretensión de FAUSTINO PAUCCA JAULES, sobre Nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 809-2024-GRA-GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 09 de setiembre del 2024, dejando incólume el aludido acto resolutivo que se pretende cuestionar” (sic).*

Que, Conforme establece el Texto Único Ordenad de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS., (en adelante TUO LPAG), regula la nulidad de actos administrativos mediante dos mecanismos: la nulidad vía recurso impugnatorio y la nulidad de oficio. Tal es así que, el ordenamiento jurídico establece dos vías para declarar la nulidad de un acto administrativo: i) a instancia de parte (esto es, a través de la interposición de un recurso impugnatorio); o, ii) de oficio, por parte de la autoridad competente, para con ello, restituir la legalidad.

Que, con relación a la nulidad de un acto administrativo, en el artículo 213 del TUO de la LPAG, conforme lo establece en su numeral 213.1 se tiene que, cualquier de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, en relación al inicio del procedimiento de nulidad de oficio, el Art. 10 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, consistentes en: a) Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art.14; c) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el tercer párrafo del numeral 213.2 del art. 213° del TUO de la LPAG señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. Cabe precisar que la nulidad de oficio debe ser declarada por el Superior Jerárquico del que emitió el acto



administrativo, teniendo como plazo para dicho fin dos años computados contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Los actos administrativos indicadas precedentemente, contendrían vicios de nulidad, precisadas en el numeral 1 del art. 10 del TUO de la LPAG, por presuntamente contravenir: "la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, el Art. 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa entre los requisitos de validez de los actos administrativos a la motivación: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981, 31433, 31270, 31812 y 31039 y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2024-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD** de acto administrativo Resolución Directoral Regional Sectorial N°809-2024-GRA-GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 09 de setiembre de 2024, dejando incólume el aludido acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho y demás instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. CESAR EDUARDO PAIPAY EYZAGUIRRE  
GERENTE REGIONAL